

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 027 DE 2018 Y SIACTÚA 12425

01 DIC 20

**OFICINA ASESORA JURÍDICA
ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA**

El Alcalde Local de San Cristóbal en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 86 Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con La Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003 y la Ley 1437 de 2011, se pronuncia frente a los hechos de la Actuación Administrativa No. 027 de 2018, conforme en derecho corresponde:

I. ANTECEDENTES

Mediante Radicado Orfeo 2018543890100037E, del 15 de febrero de dos mil Dieciocho (2018), se avoco conocimiento en la investigación administrativa, por realización de obras sin licencia de construcción, en el predio ubicado en el Polígono 053, colindancia Juan Rey – San Manuel, Ocupación No 30, dentro del proceso que venía adelantando la Inspección 4 “B” de Policía. (Folio 1 y 2)

A través del profesional de la Oficina de Obras de la Alcaldía Local, se presentó Informe de Visita Técnica de Verificación, de fecha 02 de agosto de 2017, IT285, sobre el inmueble ubicado en el predio ubicado en el Polígono 053, colindancia Juan Rey – San Manuel, Ocupación No 30 de esta localidad, el cual indica:

(...) Obras Ejecutadas: Vivienda compuesta por muros en mampostería simple sin confinar y madera con cubierta en tejas livianas.

Vetustez: Mas de tres (3) años.

Área de Infracción Urbanística: 70.00 m2 (no legalizable)

Observaciones: -Vivienda habitada. – No tiene placa de nomenclatura. – Se dejó boleta de citación para que la poseedora presente sus descargos ante la oficina de la Asesoría de Obras de la Alcaldía Local de San Cristóbal.

Concepto: No cumple, por cuanto la ocupación se localiza entre un área de control según

‘Mapas Bogotá (...) (Folios 3-4)

El 15 de septiembre del año 2017, se realizó reparto correspondiendo a la Inspección 4B de Policía Distrital de Bogotá D.C. dar trámite al proceso por realización de obras sin licencia de construcción, en el predio ubicado en el Polígono 053, colindancia Juan Rey – San Manuel, Ocupación No 30, quien mediante oficio de fecha 22 de noviembre de 2017 y teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo de Justicia de Bogotá, la cual indica que:

Continuación Resolución No. **542-2022** Página 2 de 10

01 DIC 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 027 DE 2018 Y SIACTÚA 12425”

(...) La competencia para los Inspectores se adquiere por hechos sucedidos a partir de la vigencia del Código Nacional de Policía y Convivencia, es decir a partir del 30 de Enero de 2017, ya que esta no fue dada con efecto retroactivos y con el fin de evitar un desgaste institucional se DISPONE.

PRIMERO: Abstenerse de continuar conociendo la presente Actuación. SEGUNDO: Devolver el presente expediente al señor Alcalde Local de San Cristóbal para lo pertinente. (...) (Folio 5 y 8)

El 26 de febrero de 2018, el Alcalde Local en ejercicio de sus funciones, emitió Auto de Pruebas Preliminar, para lo cual comunico al propietario y/o responsable de la presente infracción al Régimen de Obras, así como a terceras personas que puedan resultar directamente afectadas en el trámite de la presente actuación administrativa adelantada en la OCUPACIÓN No 30, POLIGONO 053 COLINDACIA JUAN REY – SAN MANUEL, barrio Juan Rey – La Paz. (Folio 10)

mediante el radicado Orfeo 20185430259431 de fecha 08 del 11 de 2018, comunicó el Auto de apertura dentro del expediente No 027 de 2018 a la señora ROSANA GARZÓN INTENCIPA. (Folio 13)

El 26 de diciembre de 2019, través del Ingeniero adscrito a la entonces Oficina de Obras de la Alcaldía Local, se presentó Informe de Visita Técnica N°420, sobre el inmueble en el polígono de monitoreo 053 con dirección Km 7 Vía Villavicencio No 6670 Tibaque Predio de Mayor Extensión barrio la Juan Rey La (Paz), de esta localidad, el cual concluye:

(...) CONCLUSIONES:

1. En la visita técnica realizada el 26 de diciembre de 2019 se evidencia predio de mayor extensión, construcción consolidada en mampostería simple cubierta en Eternit, cuenta con el servicio de energía de una planta, el área del predio es de 70m², la vetustez es mayor a cinco años, no hay obras en ejecución para el momento de la visita. Este predio tiene afectación por reserva vial Nombre Avenida de Los Cerros Tipo Vía: 3E Acto Administrativo: DEC 190 de 26/06/04.

2. Afectación por ronda ecológica de la quebrada verejones. (...) (folio 15 a 17)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 027 DE 2018 Y SIACTÚA 12425”

II. CONSIDERACIONES

a. Fundamentos constitucionales.

De conformidad con la Constitución Política, la República de Colombia ajusta su modelo a un Estado Social de Derecho, en el cual prima el interés general, es decir, que las autoridades cuentan con la obligación de servir a la comunidad en la búsqueda del cumplimiento de sus fines estatales, que, entre otras cosas, busca una sana y pacífica convivencia, desde diferentes escenarios, como es el caso en cuestión la visión de un urbanismo organizado bajo criterios de igualdad y equidad, en donde prevalecen los derechos, pero sin desconocer los deberes, por eso se pone en contexto los fines del estado:

(...) ARTICULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)

Bajo la óptica de nuestro de modelo estatal, se fija una cláusula constitucional en donde se determinan relaciones generales de sujeción; justamente hacia el cumplimiento de mandatos constitucionales y legales, así el caso del ordenamiento territorial y el urbanismo en sus diferentes tipologías no estaría ajena al asunto.

De otra parte, estas relaciones de sujeción para el caso de las autoridades públicas serían de naturaleza especial, atendiendo a los criterios de sus deberes funcionales, es decir que, el despacho cuenta con la obligación de conminar al cumplimiento normativo a los particulares, tal y como lo dispone el artículo 6 constitucional: *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

Ahora bien, el establecimiento de facultades sancionatorias en las autoridades distritales, como es el caso objeto de esta actuación administrativa, no permitirá el arbitrio de dicha facultad, sino que por el contrario las garantías deben primar, en los términos establecidos en el artículo 29 de la Constitución, así:

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 027 DE 2018 Y SIACTÚA 12425"

(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)*
(Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 209 ibídem señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001, frente a la aplicación de dichos principios, consideró lo siguiente:

(...) *De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)*

b. Fundamentos legales.

La Ley 388 de 1997, en el artículo 1.º determina entre sus objetivos el establecimiento de los mecanismos que permitan *"en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo,"* así como una función pública del urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, la misma Ley 388 de 1997 determina cuales son las infracciones de naturaleza urbanística en el artículo 103 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003:

(...) **ARTÍCULO 103.- Infracciones urbanísticas. Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003**
Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de

Continuación Resolución No. **542-2022** gina 5 de 10
01 DIC 2022**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 027 DE 2018 Y SIACTÚA 12425”**

las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas (...)

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas dan lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Lo anterior significa que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El Decreto Ley 1421 de 1993, “*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*”, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86, numeral 7, dispone lo siguiente:

(...) ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

(...) 7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales (...)

Que, el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, señala que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

c. Del caso en Concreto.

De igual forma, al efectuar un estudio del material probatorio que obra en el expediente y en especial las visitas técnicas realizadas a lo largo de la presente actuación, se colige que las obras ejecutadas sobre el predio alcanzaron una antigüedad de más 3 años de construidas, como consta en visita técnica de verificación del 26 de diciembre de 2019, al manifestar que la vetustez es de más de 5 años, lo que nos hace deducir que la administración perdió la facultad sancionatoria, de conformidad con el Artículo No. 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra:

(...) ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el

Continuación Resolución No. **542-2022**

Página 6 de 10

01 DIC 2022

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 027 DE 2018 Y SIACTÚA 12425"

hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)

La citada disposición legal contiene un beneficio para el administrado en el sentido de evitar que sea sujeto de actuaciones administrativas de nunca acabar o de investigaciones sobre los hechos sucedidos en cualquier tiempo y, a su vez, constituye un castigo a la administración por su omisión de iniciar y/o culminar la actuación administrativa sancionatoria, dentro de un término perentorio, dando aplicación a los principios orientadores de economía, celeridad y eficacia, previstos en los artículos 209 de la Constitución Política y 3° de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo anterior, el Honorable Consejo de Justicia se pronunció sobre el fenómeno de la caducidad en el Acto Administrativo No. 574 del 25 de septiembre de 2015, indicando:

(...) Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, estableció: "Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación, como equivocadamente lo sostienen la actora y el Tribunal. (...)

En igual sentido la misma Corporación, en el Acto Administrativo No. 2014-0056 del 28 de enero de 2014, indico:

(...) de lo dispuesto en el artículo 38 del C.C.A., ha sido criterio reiterado de esta Corporación apoyado en la jurisprudencia del Consejo de Estado que la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta a partir del último hecho constitutivo de la infracción y se interrumpe con la notificación de la decisión que impone la medida correctiva (decisión de fondo). (...)

Continuación Resolución No. **542-2022-01**

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 027 DE 2018 Y SIACTÚA 12425”

DIC 2022

Ahora bien, la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá -Dirección Jurídica Distrital- expidió el Concepto Unificador No. 4 del 22 de diciembre de 2011, sobre la Caducidad de la Potestad Sancionatoria del Estado, en el cual hizo un estudio de esta figura a la luz de lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señaló sobre esta última normativa lo siguiente:

(...) Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contara con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción. (...)

Y continua más adelante:

(...) En ese orden, se positivizó en nuestro ordenamiento la figura de la “Caducidad de la Facultad Sancionatoria” como el término dentro del cual la administración pública puede adelantar el proceso que conllevara a la imposición de una medida punitiva. (...)

(...) Tal régimen general se encuentra descrito en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, en el cual se señala que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

La interpretación respecto del acto de la Administración que interrumpe el término de la caducidad, no ha sido pacífica, y las diferentes secciones del Consejo de Estado, han sostenido varias teorías al respecto.

Así las cosas, la secretaria general de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin de prevenir el daño antijurídico, mediante la Directiva 07 de 2007 y la Resolución 300 de 2008, acogió la tesis más restrictiva que señala que las actuaciones que interrumpen el término de la caducidad son la expedición del acto sancionador, la notificación del mismo y el agotamiento de la vía gubernativa.

No obstante, lo anterior, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, (nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), acogió la tesis intermedia que señala que, para que se interrumpa el término de caducidad se debe expedir y notificar el acto sancionador. Por otra parte, aunque reconoció que el acto sancionador es diferente de los actos que resuelven los recursos, limitó el

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 027 DE 2018 Y SI ACTÚA 12425"

termino para resolver los mismos a un (1) año contado a partir de su presentación.

Así las cosas, las entidades y organismos distritales, a la hora de adelantar procesos sancionatorios deben tener en cuenta:

La normatividad aplicable, en la que se debe determinar si existe un régimen especial de caducidad o si hay lugar a la aplicación del régimen establecido en el Código Contencioso Administrativo.

La fecha de iniciación de la actuación administrativa, con el fin de establecer si hay lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, o a la aplicación de la Ley 1437 de 2011.

En todo Caso, es de señalar que en virtud del artículo 209 Constitucional, el proceso sancionatorio debe adelantarse observando especialmente los principios de celeridad y del debido proceso. (...)

Por lo anterior es claro para este Despacho que la facultad sancionatoria de la administración, como instrumento de preservación y conservación del ordenamiento jurídico, al reprimir conductas contrarias a derecho mediante la imposición de una sanción, tiene un límite temporal que impide que los administrados queden sujetos de manera indefinida al poder sancionador del Estado.

El artículo 108 de la Ley 388 de 1997 hace una remisión expresa al Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar: "Procedimiento de imposición de sanciones. Para la imposición de las Sanciones previstas en este Capítulo las autoridades competentes observaran los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente Ley."

Así las cosas, y como quiera que se evidencia que, en el presente proceso, la Administración perdió la facultad sancionatoria contemplada en el artículo antes mencionado desde el año 2017, en consecuencia, se procederá con el archivo definitivo de la misma.

En concordancia con lo anterior, el Honorable Consejo de Justicia se pronunció sobre el fenómeno de la caducidad en el Acto Administrativo No 574 del 25 de septiembre del 2015 indicando:

(...) Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección

Página 9 de 10
Continuación Resolución No. **542-2022** 01 DIC 2022**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 027 DE 2018 Y SI ACTÚA 12425”**

Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, estableció: “Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación, como equivocadamente lo sostienen la actora y el Tribunal. (...)”

En igual sentido la misma Corporación, en el Acto Administrativo N.º 2014-0056 del 28 de enero del 2014, indicó:

(...) de lo dispuesto en el artículo 38 del C.C.A., ha sido criterio reiterado de esta Corporación apoyado en la jurisprudencia del Consejo de Estado que la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta a partir del último hecho constitutivo de la infracción y se interrumpe con la notificación de la decisión que impone la medida correctiva (decisión de fondo). (...)

Se debe tener en cuenta que la factores externos al curso de la actuación administrativa, como el gran volumen de expedientes que se tramitaron en la Asesoría de Obras en la época y en contraposición con el bajo número de personal inicialmente en área antes de la descongestión, hicieron que pese a las mismas se lleven bajo los principios de celeridad y diligencia y por ende el trámite de estas fue demorado y dispendioso, sin embargo no es posible tomar una decisión dentro del presente expediente toda vez que operó el fenómeno de la caducidad.

Que de acuerdo con lo anterior y habiendo transcurrido más de tres años desde el último hecho constitutivo de infracción urbanística, es decir sin que la administración haya tomado decisión de fondo dentro de la presente actuación administrativa, se entiende que ha caducado la facultad sancionatoria sobre los hechos constitutivos de infracción urbanística y por ende procederá este despacho a dar por terminada y archivar la Actuación Administrativa radicada con el número 027 de 2018.

En mérito de lo expuesto el Alcalde Local de San Cristóbal, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993:

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la caducidad por pérdida de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 027 de 2018, adelantada contra el inmueble ubicado en el polígono de monitoreo 053 con dirección Km 7 Vía Villavicencio Ni 66-70 Tibaque Predio de Mayor

Continuación Resolución No.

542-2022

Página 10 de 10

04 DTC 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 027 DE 2018 Y SIACTÚA 12425”

Extensión barrio la Juan Rey La (Paz), de la Localidad de San Cristóbal de la Ciudad de Bogotá D.C. por lo expuesto a la parte considerativa de la presente Resolución.

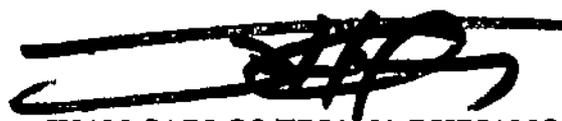
SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente No. 027 de 2018 y SIACTÚA 12425, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa des anotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al propietario(s) y/o responsable(s) del inmueble ubicado en el polígono de monitoreo 053 con dirección Km 7 Vía Villavicencio Ni 66-70 Tibaque Predio de Mayor Extensión barrio la Juan Rey La (Paz), de la Localidad de San Cristóbal, de la Ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO: INFORMAR que contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la Alcaldía Local de San Cristóbal y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, hágase las anotaciones correspondientes y procédase con el ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

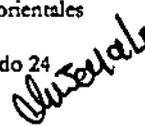


JUAN CARLOS TRIANA RUBIANO
Alcalde Local de San Cristóbal

Proyectó: Omar Alberto Ibáñez - Abogado de Apoyo Asesoría de Obras - cerros orientales

Revisó: Rodny Ortiz - Asesor del Despacho, CPS 042 de 20212

Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado 222 - Grado 24



A la fecha _____ se notifica el contenido de la presente providencia al Ministerio Público de San Cristóbal quien enterado de la misma firma